



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2980-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 27 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2021-07838884--GDEBA-DLRTYEMOMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-07838884-GDEBA-DLRTYEMOMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0331-002759 labrada el 20 de abril de 2021, a **SCALLY ALFREDO LUIS Y WADE ALEJANDRA PATRICIA SOCIEDAD DE HECHO** (CUIT N° 30-60217851-6), en el establecimiento sito en calle J.M. García N° 745 de la localidad de Morón, partido de Morón, con igual domicilio constituido y teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: elaboración de masas y productos de pastelería; por violación al artículo 92 ter. de la Ley Nacional N° 20.744;

Que el acta de infracción de la referencia se labra por exhibir con irregularidades, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 331-002757 (orden 5).

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, en primer lugar, formula un planteo de nulidad del acta de infracción, agraviándose en cuanto considera que la misma tiene errores y omisiones, y se le privó de intervenir en la misma para las correcciones pertinentes. Manifiesta que no se consignó el horario de la dependiente Carballo y que a los dependientes Schulz, Taborga y Zapata se les consignó erróneamente su horario de trabajo porque desde el mes de junio/2019 no cumplen jornada completa. Por su parte los dependientes Nuñez, Wellington y Carballo recién a partir del 01/04/2021, algunos por su propio pedido, retomaron la jornada completa, negando en consecuencia haber cometido infracción alguna. Y para acreditar sus dichos acompaña prueba documental en copia fiel, consistente en las notas de pedidos referidos de los trabajadores, como de la notificación de retomar la jornada completa; agregando además recibos de sueldos de los meses de abril y mayo de 2021 y ofreciendo prueba testimonial (ver orden 16 y 18);

Que respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico;

Que por todo ello y atento el artículo 54 de la Ley N° 10.149 que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que en cuanto a lo manifestado por la sumariada, en lo atinente a la falsedad de la jornada de los trabajadores, cabe decir que la misma surge de lo declarado por ellos en el relevamiento de la inspección obrante en el orden 6, no logrando una nota posteriormente emitida desvirtuar lo manifestado por los dependientes al tiempo de su relevamiento en forma inmediata y sincera, y que fuera plasmado por el inspector actuante en el acta de inspección respectiva. Y en tal sentido el inspector actuante vuelca en el instrumento acusatorio lo observado durante la visita al establecimiento en el acta de inspección, siendo preciso señalar que la intervención que realiza el inspector en cada inspección en donde verifica y constata como irregular, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al mismo;

Que finalmente y respecto a la prueba testimonial ofrecida, en la audiencia testimonial debidamente notificada, se constató la incomparecencia de los testigos propuestos como surge del acta respectiva (orden 23);

Que el punto 15) del acta de infracción, se imputa la violación a las normas relativas a modalidades contractuales (artículo 92 ter. de la Ley Nacional N° 20.744) de la manifestación de los trabajadores en acta de referencia 331-2757, se observa que se les abona por media jornada, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0331-002759, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que tratándose de una sociedad de hecho, la individualización de uno de sus integrantes es: Alfredo Luis Scally con DNI N° 7.721.917;

Que ocupa un personal de quince (15) trabajadores, merituándose por ochos (8) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo de nulidad incoado por la sumariada, por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **SCALLY ALFREDO LUIS Y WADE ALEJANDRA PATRICIA SOCIEDAD DE HECHO** una multa de **PESOS CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 123.552.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 92 ter. de la Ley Nacional N° 20.744.

ARTÍCULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.27 13:45:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.27 13:45:01 -03'00'